

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 7 de mayo de 1886.

NUMERO 102.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL—CALLE DE LA MERCEDE.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Jueves 6.—SAN JUAN ANTE PORTAM LATINAM (Patrón de los impresores), san Juan Damasceno y santa Benedicta, virgen.

Viernes 7.—San Estanislao, obispo y mártir; san Benito papa, confesor; san Juan obispo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Decreto.—Acta.

Código Civil.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
CARTERA DE GRACIA.
Resoluciones.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.
CARTERA DE FOMENTO.
Oficio.

Secretaría de Hacienda.
Aviso.—Conocimiento.

Secretaría de Guerra.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Reproducción.
Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 3.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

De conformidad con el inciso 8º del artículo 93 de la Constitución;

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase para ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, primer Designado al señor General don A. de Jesús Soto, segundo al señor Licenciado don Ascensión Esquivel, y tercero al señor Doctor don Carlos Durán.

Art. 2º—A las doce del día ocho de este mes se recibirá á los nombrados el juramento constitucional.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario.

Palacio Presidencial, San José, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Publíquese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en e
despacho de Gobernación,

C. DURÁN.

SESIÓN 3ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional el dia cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel F., Rojas T., Soto, Castro, Carazo, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Guevara, Jiménez, García, Zamora, Dávila, Ullón, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre, Venegas y Fernández.

Art. 1º—Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º—El Diputado Santos hizo moción para que se revea el decreto inserto en el artículo 4º de la sesión del día de ayer, á efecto de que se modifique su redacción.

Discutida y acordada la revisión, el mismo Representante propuso se consigne en el artículo 1º del decreto en referencia la palabra "unánimemente", suprimida por disposición del acuerdo citado, por que ésta es la expresión de la verdad. Se discutió la moción anterior y fué aprobada, quedando emitido el decreto de que se trata en estos términos.—(Aquí el decreto).

Art. 3º—El Presidente de este alto Cuerpo anunció que iba á procederse al nombramiento de primero, segundo y tercer Designados para ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, conforme á lo dispuesto por el inciso 8º del artículo 73 de la Constitución. Verificada la elección por votación oral y hecho su escrutinio resultaron:

Para primer Designado, veintitrés votos á favor del General don

A. de Jesús Soto, y uno á favor del Licenciado don Ascensión Esquivel.

Para segundo Designado, veintiún votos á favor del Licenciado don Ascensión Esquivel, y uno á favor de los señores Doctor don Carlos Durán, Licenciado don Mauro Fernández y don Braulio Morales.

Para tercer Designado, veintiún votos á favor del Doctor don Carlos Durán, y uno á favor de los señores Licenciado don Aniceto Esquivel, Licenciado don Mauro Fernández y don Joaquín Lizano.

Y en razón de haber obtenido pluralidad legal los primeros individuos mencionados en los tres párrafos anteriores, se declara constitucionalmente electos para ejercer por su orden el cargo de Designados á los señores General don A. de Jesús Soto, Licenciado don Ascensión Esquivel y Doctor don Carlos Durán.

Art. 4º—El Presidente del Congreso designó á los Representantes

Fuentes como individuos de la Comisión encargada de presentar al General don Bernardo Soto, un ejemplar del decreto en que se le declara electo Presidente de la República.

Art. 5º—El Representante Dávila hizo moción para que se dé cumplimiento á lo que dispone la fracción 3ª del artículo 73 de la Constitución, mandando se proceda al nombramiento de los conjueces de que habla el artículo 128 de la misma.—El Presidente de este alto Cuerpo, persuadido de la urgencia que sobre este punto impone el precepto constitucional citado, mandó poner este asunto á la orden del día de mañana.

Art. 6º—Impuesta la Representación Nacional del contenido de un escrito presentado por don Ramón López y Arias, con el objeto de que se le conceda derecho exclusivo y patente de invención por diez años para la fabricación y expendio de una máquina de granito para moler maíz, café y otros granos, y otra de trapiche de la misma materia, se mandó someter dicha solicitud al estudio de la Comisión de Peticiones.

Art. 7º—El Diputado Aragón miembro de la Comisión encargada de formar el proyecto de Reglamento Interior de la Cámara, dijo: que en dicho proyecto se ha establecido una regla, que toda petición que se remita directamente al Congreso, puede ser admitida ó rechazada por la Secretaría

en el caso de que no llegue en la forma y papel correspondientes, á fin de evitar el trámite de pasarlo á la Comisión de Peticiones y de expeditar el despacho; y que por las mismas razones hace moción para que desde ahora se establezca como regla de orden interior.—Se puso en discusión, y después de algunos debates fué aprobada por mayoría de votos.

Se suspendió la sesión.

Se abrió de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 8º—Discutida la redacción del decreto número 3, se aprobó, quedando emitido en estos términos: (aquí el decreto).

Art. 9º—Se discutió la forma del decreto número 4, y aprobada se emitió éste como sigue: (aquí el decreto).

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario.

CÓDIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CÓDIGO CIVIL.

(Continúa.)

TÍTULO IX.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la curatela.

Art. 218.—Están sujetos á curatela los mayores de edad, y los emancipados incapaces de administrar sus bienes.

Art. 219.—Son incapaces de administrar sus bienes:

1º—El loco, imbecil ó demente, aunque tenga lúcidos intervalos;

2º—El sordo mudo que no sabe leer y escribir;

Art. 220.—Pueden pedir la declaratoria de interdicción:

1º—El cónyuge;

2º—Los parientes que tendrían derecho á la sucesión intestada del supuesto incapaz;

3º—El ministerio público, si el incapaz no tiene cónyuge ni parientes llamados á la sucesión intestada, ó si teniéndolos, fueren menores ó incapaces.

Art. 221.—El ministerio público debe pedirla, cuando el loco se halle en estado de furor.

Art. 222.—La interdicción debe ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaren.

La ejecutoria que pronuncie la interdicción se publicará por el periódico oficial y se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Art. 223.—El juez puede, en cualquier estado del juicio, nombrar un administrador interino de los bienes del incapaz; este administrador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad ó cuando declarada ésta, el inidíbil esté provisto de curador que administre sus bienes.

Art. 224.—El curador de una persona que tenga hijos menores, será el tutor de éstos, si es el caso de la tutela.

Art. 225.—Es obligación del curador cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad.

Art. 226.—El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido; cuando no estén separados de hecho ó de derecho.

A falta de cónyuge, los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz, y en igualdad de circunstancias al más apto.

El padre y á falta de éste, la madre es curadora de sus hijos solteros ó viudos, que no tengan hijos varones mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela.

El que demanda la interdicción será pospuesto á los que con igual derecho pudieran pretender la curatela.

Art. 227.—Cuando la curatela recaiga en el cónyuge, no se procederá al inventario si hay comunidad de bienes: tampoco en el caso de matrimonio con separación de bienes, si los del incapaz se hallan descritos en escritura pública. El cónyuge no es obligado á dar fianza ni á rendir de la administración más cuenta que la final. — El padre ó madre están también dispensados de dar garantía.

Art. 228.—Sólo los ascendientes, descendientes y cónyuge están obligados á conservar la curatela de un incapaz, por más de cinco años: todo otro curador tiene derecho á ser relevado de la curatela al cumplirse ese término.

Art. 229.—Cesa la curatela cuando cessa la incapacidad; pero deberá preceder declaratoria judicial que levante la interdicción, y se observarán las mismas formalidades que para establecerla.

Art. 230.—Siempre que sea necesario atañer á la administración de alguno, algunos ó todos los negocios de una persona que, por cualquier motivo, se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí ó por medio de apoderado ó de su representante legal, se nombrará, á solicitud de parte interesada ó del ministerio público, un curador especial para el negocio ó negocios de que se trate. El curador especial para negocios judiciales no está obligado á dar garantía.

Art. 231.—Lo dispuesto para la

tutela se observará también respecto á la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario á lo determinado en este Título.

TITULO X.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 232.—Los hechos de nacimiento, matrimonio y defunción se prueban por el Registro público establecido con ese fin.

Art. 233.—No habiendo Registro ó no hallándose registrados dichos actos, ó no estandolo en debida forma, podrá admitirse cualquiera otra especie de prueba, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima.

Art. 234.—El Registro del Estado Civil comprende:

1º—El registro del nacimientos;

2º—El registro de matrimonios;

3º—El registro de defunciones.

Art. 235.—Toda inscripción en el Registro debe expresar:

1º—El lugar, día, hora, mes y año en que se haga;

2º—El nombre y el apellido del funcionario que la anote;

3º—Los declaraciones exigidas por la ley para esa especie de inscripción.

Art. 236.—Cada inscripción debe consignar todas las declaraciones que la ley determina y ninguna más de las que ésta permite, según el hecho á que la inscripción se refiera.

Art. 237.—Ninguna declaración, enmienda, rectificación, adición ó

que fuere, podrá hacerse al Registro, sino en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada por los tribunales civiles.

Art. 238.—Todos los actos del Estado Civil que fueron inscritos fuera del domicilio de las partes interesadas, podrán, á requerimiento de éstas, ser trascritos al Registro de su domicilio, con vista de certificaciones auténticas pasadas por el funcionario competente.

CAPÍTULO II.

Registro de nacimientos.

Art. 239.—Todos los nacimientos que ocurrieren en el territorio costarricense, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Art. 240.—En la inscripción de nacimientos, además de las declaraciones generales deberá especificarse:

1º—La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento;

2º—El sexo del recién nacido;

3º—El nombre que le ha sido ó ha de ser puesto;

4º—Los nombres, apellidos, profesión, naturaleza y domicilio del padre, lo mismo que los de la madre, cuando los nombres de dichos padres y madre hubieren de ser declarados;

5º—Si el recién nacido es legítimo ó ilegítimo.

Si el recién nacido tuviere ó hubiere tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se declarará su orden en la filiación, anotando

las partidas de muerte de los hermanos anteriores que tuvieron el mismo nombre.

Art. 241.—En la inscripción del nacimiento del expósito, se hará mención:

1º—Del día, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto;

2º—De su edad aparente;

3º—De cualquier señal ó defecto de conformación que lo distinga;

4º—De cualquier declaración que lo acompañe;

5º—De los vestidos ó ropa en que estuviere ó hubiere estado envuelto;

6º—Finalmente, de cualquier otro indicio que se encuentre y pueda servir para la futura identificación del expósito.

Art. 242.—No se admitirá en el Registro declaración de paternidad de los hijos ilegítimos, salvo cuando el padre ó la madre, personalmente ó por apoderado bastante, hicieren esta declaración y la firmaren.

Art. 243.—Siendo el hijo nacido durante el matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede ser admitida en el Registro declaración en contrario, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, ó éste afirme que el hijo no es suyo.

Art. 244.—En la inscripción de nacimientos se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro relativa á la misma persona.

Art. 245.—La legitimación de los hijos y el reconocimiento de los no legítimos se anotarán también en las respectivas inscripciones de nacimiento, lo mismo que las sentencias pronunciadas en juicios sobre filiación.

Art. 246.—La obligación de requerir la anotación incumbe:

1º—En caso de legitimación, al marido;

2º—En caso de reconocimiento por escritura pública, al cartulario que otorgue la escritura;

3º—En caso de reconocimiento por testamento, al hijo reconocido si fuere mayor, y á su tutor si fuere menor;

4º—En los juicios sobre filiación, al juez que deba ejecutar la sentencia.

CAPÍTULO III.

Registro de matrimonios.

Art. 247.—Todo matrimonio que se celebre en el territorio costarricense debe inscribirse en el Registro Civil.

Art. 248.—La inscripción de matrimonio, además de las declaraciones generales, debe especificar:

1º—Los nombres, apellidos y generales de los cónyuges, expresando su estado civil anterior, y si son hijos legítimos, ilegítimos ó expósitos;

2º—Los nombres, apellidos y generales del funcionario y testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio;

3º—Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres y madres de los contrayentes, si fueren conocidos.

4º—La hora, día, mes y año, lugar y edificio público ó particular en que el matrimonio se hubiere celebrado.

Si hubiere habido dispensa ó hubiere sido necesario el consentimiento paterno ó del tutor, se hará constar el hecho.

Art. 249.—En la inscripción de matrimonio se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa á algunos de los contrayentes.

CAPÍTULO IV.

Registro de defunciones.

Art. 250.—Toda defunción que ocurriera en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Art. 251.—La inscripción de defunción, además de las declaraciones generales que fuere posible obtener, mencionará:

1º—El día, hora y lugar del fallecimiento;

2º—El nombre, sexo, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del difunto;

3º—Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto, si de eso hubiere noticia;

4º—El nombre del otro cónyuge, si el fallecido hubiere sido casado ó viudo;

5º—La enfermedad ó causa de la muerte, si es conocida.

Art. 252.—Si apareciere el cadáver de una persona cuya identidad no sea posible reconocer, la inscripción deberá expresar:

1º—El lugar donde fué hallado el cadáver;

2º—El estado en que se hallare;

3º—Su sexo y la edad que presente;

4º—El vestido que tenía y cualesquier otras circunstancias ó indicios que se encontraren y puedan servir para identificar la persona del muerto.

Si después se reconoce la identidad del muerto, se completará la inscripción con los esclarecimientos obtenidos.

(Continuar.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CARTERA DE GRACIA.

Nº 192.

Palacio Nacional.

San José, 5 de mayo de 1886.

Visto el memorial del reo Gregorio Coronado en que solicita se le commute por multa la pena de arresto que por el simple delito de lesiones le fué impuesta;

Visto el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 1º de la ley, de 11 de mayo de 1880, S. E. el General Presidente de la República.

RESUELVE:

Acceder á dicha solicitud y con-

mutar la referida pena de arresto por ciento un pesos de multa.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
EZEQUIEL.

Nº 193.

Palacio Nacional.

San José 5 de mayo de 1886.

Vistos los memoriales presentados por el reo Luis Villalta y por el señor Calixto Ovares á nombre de su hijo Procopio del mismo apellido, en que solicitan se conmute por confinamiento la pena de presidio que se les impuso por los delitos de amenazas de atentado y hurto, respectivamente;

Vistos los informes adversos del Supremo Tribunal de Justicia; y considerando que los peticionarios no se fundan en razones legales, de conformidad con el artº 109 del Código Penal, S. E. el General Presidente de la República

RESUELVE:

No acceder á la gracia que se solicita.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
EZEQUIEL.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

Nº 136.

Palacio Nacional.
San José, 5 de mayo de 1886.

Vista la solicitud del señor Jerónimo Méndez y Guarques, mayor de edad, natural de San Tomás, y residente en esta ciudad, relativa á que se le conceda carta de naturalización en el país; y apareciendo de la información correspondiente, que el postulante reúne las condiciones que la ley exige para obtener el carácter de costarricense, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Méndez y Guarques la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.
DURÁN.

Cartera de Fomento.

Nº 17.

Señor Secretario de Estado
en el despacho de Fomento.

Dirección General del Telégrafo.
San José, mayo 6 de 1886.

Tengo el honor de trascibir, para su conocimiento, la nota del Inspector de la 2^a sección telegráfica, marcada con el n^o 81, fechada ayer, que dice:

“En la abra de la línea telegráfica encomendada á mí, se ha hecho, durante la quincena del 22 de abril al 6 del presente, lo siguiente: abra, 4,000 varas; postes cambiados 66; se han reemplazado, además, 16 espigas; el alambre en toda esta longitud ha sido re-

puesto. Aunque la montaña se ha presentado en esta quincena más favorable para los hacheros, el tiempo por otra parte ha sido lluviosísimo, y ésta es la razón porqué el presente informe no es tan satisfactorio como el anterior.—El trabajo ha llegado hasta el río de Avangares, como á 5 kilómetros de la Palma.—Queda, pues, la línea de Esparta hasta Avangares en magnífico estado.—Cumpliendo órdenes suyas, fundadas en el mal tiempo, suspendo el trabajo hasta el verano entrante.”

Soy de U., con la mayor consideración, muy at^o seguro servidor.

F. RON. CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

AVISO.

En la Jefatura de Sección de la Secretaría de Hacienda existen de venta las boletas de destace para el fondo de instrucción.

Abri 19 de 1886.

8 v. 4.

CONCIMIENTO.

de los expendedores de jícoras extranjeras, cuyas pautas vencen en el próximo mes de mayo.

FECHAS	NOMBRES	SITUACIÓN
Mayo 3	Celso Robles.	Cartago.
4	Procopio Arana.	Alajuela.
5	José Prado.	Esta ciudad.
6	Ismael Ollín.	Esta ciudad.
7	Juan Rodríguez.	Cartago.
8	Francisco Pérez.	Heredia.
9	Vicente González.	Atenas.
10	Allan Li.	Cartago.
11	Tomas Soley.	Esta ciudad.
12	Antolín Chinchilla.	Guadalupe.
13	Isidro Ingrá.	Esta ciudad.
14	Mariano Ruiz.	Palmares.
15	Pedro Araya.	Guadalupe.
16	Leandro Ferrer.	Cartago.
17	Eustaquio Martínez.	Pacaca.
18	Atanasio Ruiz.	Esta ciudad.
19	Tobías Zúñiga.	Unión.
20	José Dolores Frutos.	Alajuela.
21	Ana Holsafer de Rojas.	Cartago.
22	Valerio Coto.	Cartago.
23		
24		
25		
26		
27		
28		

Inspección General de Hacienda.—San José, abril 29 de 1886.

MAX. M^a CALVO.

8 v. 1.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Mayo 5.—Ayer á las 6 p. m. fondeó el vapor N. A. “Colima” de 2143 toneladas, procedente de Panamá, con dos días de mar, 81 tripulantes y al mando de su capitán J. M. Cavarly.—Pasajeros: R. González, esposa, niño y criada, Manuel Russe y S. Santos.—Carga en transito: 4 sacos y 1 paquete de correspondencia.

Mayo 5.—Anoche á las 10 zarpó el mismo vapor con destino á San Francisco de California y escalas.—Pasajeros: señores Manuel Rodríguez, Rosario F. de Fernández y señorita Aurelia Montalegre.—Carga: 1617 sacos de café, pesando kilogramos 98.131'100, 2 sacos de frijoles con peso de kilogramos 80'500, y 2 sacos y 4 paquetes de correspondencia.—Consignado y despachado por la Compañía de Agencias.

Mayo 5.—Añoche á las 9 y 45 fondeó el vapor N. A. “South Carolina,” de 1312 toneladas, procedente de Champaquí y escalas, con 1 día de mar de San Juan del Sur á este puerto, 64 tripulantes y al mando de su capitán James Mc. Crae.—Pasajeros: G. Jericho, Angel Navarro y Daniel Zelaya.—Carga: 249 bultos de tabaco, 76 bultos

de palma, 3 sacos y 1 paquete de correspondencia.—Consignado á la Compañía de Agencias.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Martes 4.

1.—Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal en las sumarias siguientes:

1º—Contra Fabián González por siembra clandestina de tabaco.

2º—Contra Pánfilo Ortega por amenazas.

3º—Para averiguar la causa de la muerte de Manuel Aguilar, y

4º—La queja contra el Alcalde único de Liberia,—por infracción de ley y retardación de justicia.

2.—Se previno al Licenciado don Francisco J. Acuña devolvéralo en el día, con escrito ó sin él bajo apremio, el juicio de tercera establecido por Diego Vargas contra Manuela Fernández y Aniceto Vargas.

Miércoles 5.

1.—Se previno al señor Licenciado don Juan Federico González, devolvéralo en el día con escrito ó sin él, bajo apremio, el juicio de tercera establecido por Diego Vargas contra Manuela Fernández y Aniceto Vargas.

2.—Se señaló las doce y media del siete del mes en curso para la vista del ocurso de revisión intentado por don Adriano María Bonilla en juicio con el municipio de Cartago.

3.—Se proveyó “autos” en la súplica interpuesta por el procesado y su defensor, en la causa contra Isabel Jiménez por lesiones.

4.—En la causa contra Luis Chaves Solano por homicidio, se aprobó en su parte resolutiva la sentencia de segunda instancia, que condena al procesado á la pena de seis años de presidio interior mayor descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley y á las penas accesorias correspondientes,—con la diferencia de que la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos es perpetua,—y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares es durante la condena, en cuya parte queda modificada.

5.—En el juicio ordinario sobre nulidad de una cuenta, establecido por Viviano Ramírez contra Eugenio, Juana y Bernabé Argüello, se tuvo por acusada rebeldía á la parte de Juana Argüello, y se señaló para la vista del asunto las doce del día trece del mes en curso.

San José, 5 de mayo de 1886.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Luis Casal y Jiménez, José Antonio Salazar y Mata, José Fre^o Barrantes y Soto y Cruz Rojas Madrigal, mayores de edad, casados, agricultores, el primero vecino de esta ciudad, los dos siguientes vecinos de San Francisco de Guadalupe de esta capital, y el cuarto del barrio de la Concepción de esta misma capital, denunciando una veta mineral de oro, situada en terreno de propiedad de don Francisco Peralta, en la Palma de San Isidro, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, en las márgenes del riachuelo “Desbarrumbo”, en medio de dos cerros llamados, el uno “Buena vista” al Sur, y el otro, “Desbarrumbo”, al Norte, y cen dirección también Norte, hacia la quebrada Cascajal. Por auto dictado á las once y cinco minutos del dia veinticuatro de abril próximo pasado, se admitió este denuncio.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del dia cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.
EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srio.

3 v. 1.

A las doce del dia cinco de junio próximo, se reinará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: Terreno baldío situado en el punto nombrado “Los Reyes” en las cabeceras del río Paquita, en jurisdicción de la aldea de Santa María, distrito 1º cantón 3º de esta provincia, denunciado por el señor Leandro Elizondo y Rojas, y valorado á dos pesos hectárea: consta de dos caballerías 23 manzanas y 5,206 varas cuadradas, ó sean 106 hectáreas, 94 áreas y 54 centíareas 85 centésimos de centíarea; y el cual linda: por el Norte, Este y Oeste con tierras baldíos; y por el Sur, en una parte, baldíos, río Paquita el medio; y en otra, también baldíos, zanja seca en medio.—La superficie es quebrada en su mayor parte, contiene pocas aguas, la clase de tierra es buena, y tiene pocas maderas de construcción, temperatura bastante cálida; y dista de Desamparados, próximamente 15 leguas. Quien quisiere hacer postura ocurrá.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 5 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós.
Secretario.

Abierta la sucesión de Domingo Hernández y Hernández, que fué mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, todos los que en calidad de herederos, acreedores ó legatarios tengan derechos que deducir, lo verificarán en el término de nueve días.

Alcaldía única constitucional de la villa de San Rafael de la provincia de Heredia.—Mayo 5 de 1886.

JUAN TLO. MIRANDA.
Agapito Zumbado.—J. Llo. Madrigal.

Cito y emplazo por el presente á todos los que en calidad de herederos, acreedores ó legatarios tengan derechos que deducir en los bienes que quedaron por muerte de la señora Victoria de la Luz Ramírez y Cordero, que fué mayor de treinta años, casada, de ocupación doméstica y de este vecindario, para que en el término de quince días se presenten á legalizarlo en la respectiva mortuoria á que he dado principio.

Juzgado arbitro testamentario.—Heredia, abril 30 de 1886.

JUAN TLO. MIRANDA.
Juan Ruiz.—José Ma. Sánchez.

Abierta la sucesión de Jesús Varsala, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, todos los que en calidad de herederos, acreedores ó legatarios tengan derechos que deducir lo verificarán dentro de nueve días.

Alcaldía tercera constitucional.—Heredia, mayo 5 de 1886.

José M. MORALES S.

J. Llo. Madrigal.—Joaquín Sánchez E.

En este Juzgado se ha dado principio á tramitar la mortuoria de Ramón Ruiz y Segura, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de este lugar.—Los herederos, acreedores y legatarios si los hubiere, presentense á deducir sus derechos en el término legal.

Alcaldía única del cantón de Barva. Abril 30 de 1886.

Moisés Rodríguez C.
Manuel Umana B.—Elias Rodríguez.

REPRODUCCION.

Ayer enviábamos al General Barrantes y á los guatemaltecos, nuestras congratulaciones por la elección del primero para la Presidencia de Guatemala. Hoy nos toca cumplir el mismo agradable deber con el General Soto y los costarricenses, habiéndose recibido el día la noticia de haber sido electo dicho General, por unánime votación, Presidente de Costa-Rica.

Publicamos con mucha satisfacción los dos telegramas que se han cruzado sobre el particular, entre El y el señor Presidente Cárdenas.

Si merecer la confianza de una mayoría legal, es sobrado honor, alcanzarla de toda una Nación, por la unanimidad de sus sufragios, sobrepuja los límites de lo ponderable. La elección del General Soto no debe tener muchos ejemplos en los países representativos: aun las personalidades más prestigiadas, los caudillos más populares tienen siempre votos en contra, siquiera signifiquen el sentimiento de envidia ó odio que suele imponer los hombres que ocupan una elevada posición.

Esa elección manifiesta por otra parte, el buen sentido práctico de los costarricenses, y el reconocimiento de los méritos y virtudes del experimentado estadista á quien han confiado sus destinos.

Oportunamente daremos cuenta del programa de la nueva Administración: mientras tanto, sepan el pueblo de Costa-Rica y su digno Jefe, que los nicaragüenses reciben con

agencia satisacción la noticia de sus prósperos sucesos, y los estiman como si fueran suyos propios.

(De la "GACETA OFICIAL" de Nicaragua).

ANUNCIOS.

COMITE DE EXPOSICION NACIONAL.

Se convoca á una reunión extraordinaria que tendrá lugar á las 5 p. m. del día 12 del mes en curso, en el local del Ministerio de Fomento. 3—1:

AVISO.

Acordada en Junta general la disolución y liquidación de la Sociedad de Artesanos establecida en esta capital, su nombró liquidador y apoderado generalísimo de la misma al Licenciado José Joaquín Trejos, á quien se le conferido las facultades necesarias para que cobre y perciba lo que á la Sociedad se deba, y ejecute todas las operaciones conducentes al desempeño de su encargo.

San José, 5 de mayo de 1886.

El Presidente,
RAFAEL RUEDA.

3 v. 2.

LA COPA BLANCA.

Se sirve almuerzo, comida y cena á toda hora.

Precios equitativos y servicio esmerado.

Cartago, marzo 6 de 1886.

AVISO.

En la Curia Episcopal se encuentra un pequeño reloj de bolsa que se presume ha sido perdido. A la persona que se crea con derecho á él, que ocurrá á dar su número y demás señas y se le devolverá pagando el valor de este anuncio, fijándose el término de treinta días para disponer de él si no parece en ese tiempo su dueño y en favor de los fondos píos.

3—2.

ACABAN DE LLEGAR AL
BAZAR DE SAN JOSE.

Maquinaria para elaborar azúcar, trapiches, pailas, evaporadoras y centrífugas. Maquinaria para beneficiar café: quebrador, trilla, clasificador (todo sistema de Ceylón) y turbina. Planchas perforadas, para pila. Cocinas para leña y de canfín. Arcas de hierro. Verjas elegantes para balcón, de 50 pies. Coche fino, para dos personas. Campanas para iglesia. Silletas de petatillo. Muebles, mesas, escritorios. Juegos para dormitorios. Alfombras, gran variedad. Máquinas de coser acreditadas. Lámparas de guindar. Monturas americanas. Cofres y bolsas para viajes. Servicios de porcelana para mesa. Cera de castilla, primera clase. Galones de oro para militares. Libros en blanco. Gran surtido de mantas, liejones, zarzas, pañuelos, lanillas, driles, casimires, frazadas, pañolones, camisas, calzado, sombreros, medias, hilo, tilches, aderezos, flores, paraguas, ropa hecha, perfumería, candelas, pintura etc, etc.

Plaza de la Catedral.

O. VOX SCHROTER & C°
10 v. 6.

AVISO.

No habiendo sido posible efectuar la rifa del Kiosko y Carrousel del Parque Central, las personas que hayan tomado acciones se servirán—en el término de quince días—ocurrir á los agentes respectivos por el valor de los billetes comprados, mediante la devolución de éstos.

San José, mayo 3 de 1886.

LOS EMPRESARIOS.

5—2.

EN LAS NOVEDADES.
SOMBRERERIA.
Calle del comercio.

MANUEL VEIGA.

36 v. 18.

AVISO.

El conocido y nunca bien famado "Café de Liberia" se encuentra de venta en nuestra oficina.

Lo recomendamos especialmente á los hacendados de "Santa-Clara," por ser aquél el clima más á propósito, en nuestro territorio, y por ser ahora el tiempo oportuno para sembrarlo.

ECHAVEYRA & CASTRO.

10—2.

LA COPA BLANCA.

Se sirve almuerzo, comida y cena á toda hora.

Precios equitativos y servicio esmerado.

Cartago, marzo 6 de 1886.

Oro americano al 40 O/O.

Semillas frescas de legumbres. Sardinas en aceite y con tomate.

Sal de marquilla.

Fideos de todas clases.

Aceite de comer, en cajas y latas.

Tabacos y picadura de la Habana (legítimos).

Loza de todas clases y vasos de aumento.

Jabón inglés y especias.

Y en licores y vinos, su acostumbrado excelente surtido, tiene de venta

La Marina.

6 v. 5.

Sal de Marquilla

De las conocidas marcas "Corona" y "Ancla" de las afamadas salinas de Luneburg, en sobre sacos y en perfecto estado y muy seca. \$ 65 la tonelada de diez sacos. Entenderse en la oficina de

MINOR C. KEITH.

San José.

10 v. 5.

LIBRERIA PARISIENSE.

El infrascrito no puede seguir administrando esta librería, y está autorizado para venderla al contado, con estantería, urnas y mostradores, á menos precio del principal y costos. Su precio, hecha la deducción ó pérdida espontánea, no llega á cuatro mil pesos.

Comprométense el vendedor á dar al comprador las instrucciones necesarias tanto para el expendio, cuanto para la introducción extranjera.

El surtido, salvo una que otra excepción, es completo.

Ocurran á tiempo.

SIXTO A. UREÑA.

San José, mayo 4 de 1886.

3 v. 2.

AVISO.

Tenemos el gusto de poner en conocimiento del público en general y de nuestros favorecedores en particular, que hemos abierto una casa de comercio en Nicoya, para la venta, al por menor, de abarrotes y artículos de fantasía, á precios módicos.

Puntarenas, abril 10 de 1886.

SAMCHUN & KOONCHANK.

8 v. 7.

Vendo un toro fino de buena raza.

San José abril 6 de 1886.

JOSÉ DURÁN.

8 v. 6.

Comandancia del Cuartel de Policía

San José.

En este despacho existen una escritura de compra-venta del señor Jesús Cordero, de Guadalupe, y un número de carreta, hallados por la Policía.

ZENÓN CASTRO.

3—2.

AVISO.

Tengo el gusto de participar á mis amigos y al público en general, que desde hoy he pasado mi oficina al número 37, calle del Comercio, Este, donde se me encontrará siempre gustoso á ocuparme de los ramos de comisiones á que me dedico.

San José, mayo 6 de 1886.

WARREN C. UNCKLES.

10—1

AVISO.

Como apoderado generalísimo de la Sociedad de Artesanos establecida en esta ciudad, hago saber á sus déndores y correspondientes fiadores, que, con el fin de practicar la liquidación de su caudal, deben pasar á la oficina del infrascrito á cancelar sus créditos dentro del término de ocho días, pasado el cual procederé judicialmente contra los que no lo hayan verificado.

San José, 6 de mayo de 1886.

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS,

3 v. 2.

OJO! OJO! OJO!

El que suscribe ofrece una buena gratificación al que le dé razón de una yunta de bueyes negros que se le han desaparecido de su potrero de San Jerónimo de San Vicente, el sábado 1º del corriente mes. Uno de los bueyes es enteramente negro encerado, con el rabo caído, y el otro es también negro, pando y colo-blanco. Ambos tienen los cachos levantados (camarones), son gruesos y están gordos. El colo-blanco es un poco más pequeño que el encerado.

San Vicente, mayo 4 de 1886.

MELCHOR RODRIGUEZ.

3 v. 2.

ATENCION.

Teniendo que ausentarme de esta República, aviso á todas las personas que tengan asuntos pendientes conmigo, ya judiciales ó extrajudiciales, que se entiendan con el Licenciado don Félix A. Montero ó con León Moya ó José Alvarado, á quienes dejó plenamente autorizados al efecto.

San José, abril 18 de 1886.

GREGORIO MARTÍNEZ.

10—5.

CAÑA DE AZUCAR

immediata á esta ciudad, y almácigo de café-á precios baratos, venden

Tournon & C°.

6 v. 2.

AVISO.

El infrascrito gira sobre Inglaterra, hasta por £ 8.000.

BRAULIO MORALES C.

Heredia, abril 10 de 1886.

10 v. 6.

Palma para sombreros.

Tiene de venta el que suscribe en su casa calle de la Estación, frente al Hotel Víctor.

PRECIOS.

Una carga.....\$ 26-00

Un tercio.....13-50

San José, abril 2 de 1886.

J. R. CHAMORRO.

15. v. 7

F. Carlos Wenzel.
Ingeniero.

Ofrece sus servicios al público en general en todos los trabajos que se relacionen con su profesión, como son: hechura de planos, de maquinaria y edificios, colocación y construcción de toda clase de maquinaria, edificios, puentes, beneficios de café etc.

El gran molino de la "Victoria" ha sido construido por el señor Wenzel.

7 v. 5.